



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00212-2013-Q/TC
LAMBAYEQUE
YSELA ASPILCUETA ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Ysela Aspilcueta Espinoza; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
2. Que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución, son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones *denegatorias* de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. De otro lado el artículo 18° del Código Procesal Constitucional establece que *“contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”*.
3. Que en el presente caso se advierte que a través del recurso de agravio constitucional no se cuestiona una resolución de segundo grado que declaró improcedente o infundada una demanda constitucional, por otra parte no se observa que aquel guarde relación con algunos de los supuestos excepcionales del RAC determinados por la jurisprudencia de este Colegiado tales como: i) el RAC a favor del cumplimiento de una resolución constitucional emitida por el Poder Judicial; ii) el recurso de apelación por Salto a favor del cumplimiento de una resolución constitucional emitida por el Tribunal Constitucional y; iii) el RAC excepcional en tutela de lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución referido a la prevención y sanción de los delitos de tráfico ilícito de drogas y de lavado de activos, resultando que mediante el recurso de queja la recurrente cuestiona la resolución de la Sala Superior que desestimó el recurso de agravio constitucional que interpuso contra la sentencia emitida en segundo grado que declaró fundada la demanda. En consecuencia el presente recurso debe ser declarado improcedente toda vez que de autos se aprecia que a través de la Resolución de fecha 18 de julio de 2013 (fojas 5) la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00212-2013-Q/TC
LAMBAYEQUE
YSELA ASPILCUETA ESPINOZA

Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque rechazó correctamente el recurso de agravio constitucional, pues el RAC cuestiona la sentencia constitucional emitida en segundo grado que declaró fundada la demanda de hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS

**VERGARA GOTEILI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

LO QUE CERTIFICO.

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL